

**SECRETARÍA:** Sincelejo, dos (02) de junio de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que la parte demandante dentro del término legal corrigió los yerros que fueron señalados en auto que antecede. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ  
SECRETARIA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, dos (02) de junio de dos mil quince (2015).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación N°. 70001-33-33-008-2014-00281-00  
Demandante: YUDY TAMARA ACOSTA  
Demandado: UNIVERSIDAD DE SUCRE**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante **YUDI TAMARA ACOSTA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 64.558.292 de Sincelejo – Sucre, quien actúa a través de apoderado, contra la **UNIVERSIDAD DE SUCRE**. Representada Legalmente por el Doctor VICENTE PERIÑAN PETRO o quien haga sus veces.

### **2. ANTECEDENTES**

La señora YUDY TAMARA ACOSTA mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **UNIVERSIDAD DE SUCRE** para que se declare la nulidad absoluta del oficio N° 300-220 de fecha 26 de junio de 2014, mediante el cual niega la existencia de una verdadera relación laboral entre la señora YUDY TAMARA ACOSTA y la Universidad de Sucre y como consecuencia de lo anterior y a

título de restablecimiento del derecho declarar que no existió solución de continuidad y por consiguiente ordenar pagarle las prestaciones sociales dejadas de cancelar durante el tiempo que duro la relación laboral y demás declaraciones respectivas.

Por inconveniencia y por falta de requisitos formales, mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), fue inadmitida la demanda concediéndole el termino de 10 días a la parte demandante para que aporte original de la certificación correspondiente a la demostración de la existencia y representación de la Universidad de Sucre en este caso la ordenanza de creación.

A la demanda se acompaña copia del acto acusado, el poder y otros documentos para un total de 76 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

De acuerdo a lo anterior se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), concediéndole el termino de 10 días a la parte demandante para que la aclarara o corrigiera. Se observa en el expediente que si bien es cierto el actor presento mediante escrito de fecha 10 de abril de 2015 dentro del término fijado por el despacho para subsanar el yerro (folio 75), en donde anexa una certificado de existencia y representación legal de la Universidad de Sucre suscrito por el Ministerio de Educación Nacional; no es exactamente lo ordenado en la providencia que inadmite la demanda, ya que se solicitaba la ordenanza de creación de la misma, sin embargo para el despacho es viable lo anexado toda vez que el documento suscrito por el Ministerio de Educación es del orden Nacional y tiene vigencia para este caso.

2.- La Señora YUDY TAMARA ACOSTA mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **UNIVERSIDAD DE SUCRE** para que se declare la nulidad absoluta del oficio N° 300-220 de fecha 26 de junio de 2014, mediante el cual niega la existencia de una verdadera relación laboral entre la señora YUDY TAMARA ACOSTA y la Universidad de Sucre y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho declarar que no existió solución de continuidad y por consiguiente ordenar pagarle las prestaciones sociales dejadas de cancelar durante el tiempo que duro la relación laboral y demás declaraciones respectivas.

2- Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto la demanda del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se presentó dentro de los 4 meses contados a partir del día de siguiente al de la notificación del acto administrativo, al tenor del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, se observa que este si se agotó.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. se agotó dicho requisito ante Procuraduría 164 judicial para asuntos administrativos se llevó a cabo cumpliendo con lo dispuesto en esta norma.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales

consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la individualización de las pretensiones, los fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso, y el poder debidamente conferido.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido corregida en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la UNIVERSIDAD DE SUCRE.

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez